



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34503/2021

TJ/I-22418/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX'

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)877/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

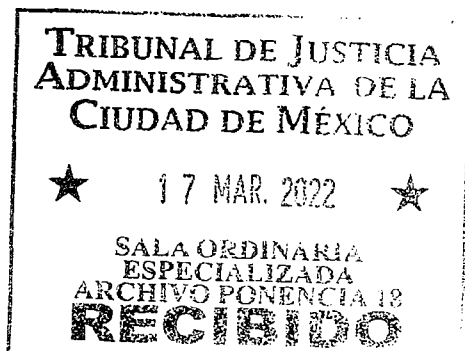
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-22418/2020**, en **74** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34503/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19/10/2021 34
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-22418/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **A TRAVÉS**
DE SU APODERADO LEGAL,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO
CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE: DIRECTOR DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA**

**MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE
LA ROSA PEÑA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34503/2021, interpuesto ante Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-22418/2020**.

A N T E C E D E N T E S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su Representante Legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó demanda ante este Tribunal, el once de marzo del año dos mil veinte, señalando como acto impugnado el siguiente:

- a) "La orden de visita de verificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte...no estar emitida conforme a derecho.
- b) El acta de verificación levantada el pasado dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar emitida conforme a derecho."

(La parte actora controvierte la orden de visita de verificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitida respecto al establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la finalidad de revisar el cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac, misma que fue ejecutada a través del acta de visita de verificación del dieciocho del mes y año citados; acto relativos al expediente II Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,

2.- El Magistrado Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal e Instructor del juicio, mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, para que presentara contestación a la misma dentro del término legal concedido para tal efecto, carga procesal que cumplió en tiempo y forma como se aprecia en el expediente principal.

3.- Posteriormente, a través del proveído del primero de octubre del año dos mil veinte, conforme al artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir ninguna cuestión o prueba pendiente de desahogar, se concedió un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, con el entendido de que transcurrido tal plazo, con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

4.- De esa manera, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, procedió a dictar sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - No se sobresee el presente asunto atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II

SEGUNDO. - SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO conforme a lo expuesto en el Considerando V de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

TERCERO- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

CUARTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, al haber considerado que la autoridad demandada carece de facultades para emitir la orden de visita de verificación debatida del diecisiete de febrero de dos mil veinte, ya que desde el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando entró en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, conforme a su normativo primero transitorio, las visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, es una facultad exclusiva de las Alcaldías, conforme a los artículos 30, 32, fracción VIII y el transitorio segundo, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta localidad).

5.- La referida sentencia fue notificada a la parte actora, con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada, el veinticuatro del mes y años citados, como se aprecia en las constancias de notificación en los autos del expediente principal.

6.- **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **JOSÉ LUIS VENANCIO ENRÍQUEZ**, interpuso recurso de apelación el ocho de junio del año dos mil veintiuno, mismo que es objeto del estudio en esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por acuerdo del diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 34503/2021**, nombrando como Ponente al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, quien recibió los expedientes respectivos el catorce de septiembre del año dos mil veintiuno. Al admitirse el indicado recurso, se corrió traslado a la parte actora, para expusiera lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación **RAJ. 34503/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-22418/2020**, del índice de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los dos agravios expuestos por la autoridad recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de los actos impugnados en el juicio sujeto a revisión, se proceden a transcribir los Considerandos a interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"I.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión preferente.

Como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada establece que el presente asunto debe ser sobreseído por constituir actos que deben ser revisados de oficio por la autoridad administrativa atendiendo la naturaleza del acta de visita de verificación impugnada, pues a través de la misma solamente se tuvo como objeto que se practicara visita de verificación en el establecimiento materia de la misma, sin que se limitara o desconociera algún derecho de la parte actora y menos se le impusiera sanción alguna.

A este respecto esta Sala Juzgadora estima que la presente causal de improcedencia en estudio resulta ser **infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que la naturaleza jurídica de una Orden de Visita de Verificación, a través de la cual se inicia un procedimiento que culmina con una resolución, implica la posibilidad de ser impugnada de inmediato a través de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en las leyes, o bien que se le considere como acto autónomo, cuya impugnación deberá realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan dichas leyes, o bien puede esperar a que sea de su conocimiento la resolución que califique el acta de visita de verificación llevada a cabo al amparo de una orden de visita de verificación, hecho que no implica que se admitan las consecuencias de los actos que dan inicio al procedimiento y de todos los demás actos autoritarios que pudieran darse durante el desarrollo de dicho procedimiento y que pudieran afectar los derechos de la parte actora, por lo que no pueden considerarse como consumados ni inimpugnables; y si bien el acta de visita de verificación en mención por sí misma no puede ser impugnada puesto que está sujeta a una posterior calificación, lo cierto es también que dicha circunstancia no puede determinarse cuando es impugnada junto con la orden de visita de verificación de la cual derivó, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión; por lo que, suponiendo sin conceder que fuera declarada nula ésta última dentro del presente juicio, llevaría consigo la declaratoria de nulidad de los demás actos llevados a cabo al amparo de la misma, de ahí que no pueda sobreseerse el presente juicio respecto de la citada acta, dado que no resulta ser el momento procesal oportuno para hacer valer esa circunstancia, ya que la misma podrá ser analizada en caso de que se reconozca la validez de la orden de visita de verificación que le dio origen. En mérito de lo expuesto, no se surten en la especie las causales de improcedencia argumentadas por la enjuiciada y, en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS. - Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.

Como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada refiere que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud, de que no se acreditó le interés legítimo toda vez que los actos se encuentran dirigidos al "C.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O TENEDOR DEL INMUEBLE UBICADO EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que la sociedad mercantil actora no sufre ninguna afectación a su esfera jurídica de derechos por la emisión de los actos administrativos impugnados.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado Juzgador considera que la causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

En primer término, resulta necesario precisar que para promover juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional únicamente es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con **cualquier documento** o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, tal y como lo es la documental pública consistente en la orden y acta de visita de verificación emitidas dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual se encuentra dirigido a la sociedad mercantil denominada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Como **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada establece que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud de que, la parte actora no acreditó contar con el interés jurídico.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **INFUNDADA** con base en las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es importante precisar que se entiende por interés jurídico, lo cual define el artículo 2º, fracción XIII Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad México.

Veamos:

"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
(...)

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones."

Por su parte, el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ciertamente establece que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, y para el caso en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso."

En efecto, tal como se observa del precepto legal transcrito, el interés jurídico se entiende como el derecho subjetivo otorgado a los particulares derivado del orden público que confiere

facultades o potestades específicas expresados en actos administrativos, tales como concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o avisos.

Por ende, si la pretensión de la demandante era que se declarada la nulidad de la orden y acta de visita de verificación practicada al establecimiento mercantil denominado "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " es inconcuso que la misma estaba encaminada a obtener una sentencia favorable, por lo cual la sociedad impetrante exhibió Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " mismo que ampara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil con el giro de minisúper o tienda de abarrotes, mismo que se encuentra visible a fojas veintiocho y veintinueve de autos.

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada en este juicio.

II.- La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el antecedente primero del presente fallo.

III.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

IV.- Este Cuerpo Colegiado por cuestión de método y técnica jurídica procede al estudio del tercer concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su demanda, capítulo titulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que la autoridad demandada es incompetente para velar por el cumplimiento de leyes y reglamentos que le son aplicables en materia de desarrollo urbano, ya que a consideración del accionante, la verificación de su establecimiento mercantil es facultad exclusiva de la autoridad delegacional (hoy Alcaldía).

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que el concepto de nulidad planteado por su contraparte es infundado e improcedente, en virtud de que señala que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es competente para verificar el cumplimiento de disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano por mandato de los artículos trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º Apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal sí es competente para verificar el establecimiento mercantil del actor en materia de desarrollo urbano y uso de suelo.

Concepto de nulidad que esta Sala Juzgadora considera **FUNDADO**, en virtud de que del estudio de la orden de visita de verificación impugnada, visible a fojas treinta y dos de autos, la



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad demandada a fin de fundamentar su actuación, precisó entre otros preceptos jurídicos, los artículos 33 numeral I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 14 apartado A fracciones I, inciso c) y IV, 15 fracción II, 23 fracciones IV, IX y XVIII, 24 y 25 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; así como 22 fracciones I y XVII, 23 y 25 Apartado B, sección segunda fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Dichos preceptos jurídicos disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"ARTÍCULO 33"

"De la Administración Pública de la Ciudad de México"

"1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas."

"(...)"

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"ARTÍCULO 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:"

"A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:"

"I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:"

"(...)"

"c) Desarrollo Urbano;"

"(...)"

"IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y"

"(...)"

"ARTÍCULO 15. El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:"

"(...)"

"II. Dirección General, y"

"(...)"

"ARTÍCULO 23. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:"

"(...)"

"IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;"

"(...)"

"IX. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización, mismo que deberá ser parte integral del expediente correspondiente;"

"(...)"

"XVIII. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables."

"ARTÍCULO 24. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico."

"ARTÍCULO 25. El Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

"ARTÍCULO 22. El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia."

"Son obligaciones y facultades del Director General además de las que señala la Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal las siguientes:"

"I. Ordenar visitas de verificación de conformidad con las disposiciones aplicables;"

"(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

"XVII. Las que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

"**ARTÍCULO 23.** El Director General podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que, por disposición legal, expresa o por determinación del Consejo General le correspondan exclusivamente."

"**ARTÍCULO 25.** La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos, así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:"

"(...)"

"**APARTADO B.** Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:"

"(...)"

"**SECCIÓN SEGUNDA.** La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:"

"I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;"

"II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;"

"(...)"

"V. Coordinar la instrumentación de un programa de visitas de verificación voluntaria en las materias de su competencia;"

"(...)"

"XI. Se deroga."

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se puede concluir que:

a) Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que

los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

b) Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por la Constitución transcrita de manera parcial.

c) En materia de verificación administrativa el Instituto tendrá atribuciones para la práctica de visitas de verificación, entre otras, en materia de Desarrollo Urbano.

d) Es atribución del titular de la Dirección General del Instituto tantas veces mencionado, entre otras, el ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del mismo y establecer los procedimientos de actuación en su realización, contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización y ésta deberá ser parte integral del expediente correspondiente, encontrándose el Director en mención en facultad de auxiliarse de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico.

e) El Instituto se integra con un órgano ejecutivo que es la Dirección General quien tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia y para el despacho de las atribuciones y facultades será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos y de Administración y Desarrollo Tecnológico.

f) Corresponde a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central demandado, entre otras, supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del Estatuto; controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso; vigilar y supervisar el cumplimiento a los procedimientos de actuación y de su filmación que para tal efecto emita el Director General; y remitir las actas de verificación a las áreas competentes del Instituto para su substanciación y calificación.

De donde se colige que si bien los preceptos jurídicos antes transcritos otorgaban competencia a la autoridad demandada para la emisión de actos como los que constituyen la Litis en la presente controversia, también lo es que pierde de vista que la Constitución Política de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta capital, entraron en vigor desde **el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho** y dichos ordenamientos jurídicos establecen en los artículos 53, Apartado A, numerales 1, 12 fracción II, Apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, Transitorios Primero, Vigésimo Noveno y Trigésimo de la Constitución referida y diversos numerales 30, 32 fracción VIII, transitorios Segundo y Quinto de Ley Orgánica en mención, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 53."

"Alcaldías"

"A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías"

"(...)"

"1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años."

"Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad."

"Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías."

"(...)"

"12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:"

"(...)"

"II. Obra pública y desarrollo urbano;"

"(...)"

"B. De las personas titulares de las alcaldías"

"(...)"

"3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:"

"a) De manera exclusiva:"

"(...)"

"Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos"

"(...)"

"XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;"

"(...)"

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

"PRIMERO. La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes."

"(...)"

"VIGÉSIMO NOVENO. A partir del inicio de la vigencia de esta Constitución, **todas las autoridades de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar su actuación conforme a los principios y derechos reconocidos por la misma."

"TRIGÉSIMO. Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, **continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan**, siempre que no contravengan lo establecido en ésta."

"(...)"

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen **atribuciones exclusivas en las siguientes materias**: gobierno y régimen interior, obra pública, **desarrollo urbano** y servicios públicos, movilidad, vía y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:"

"(...)"

"VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano."

"El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;"

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS"

"(...)"

"SEGUNDO. El presente ordenamiento entrará en vigor el día 17 de septiembre de 2018."

"(...)"

"QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio."

"(...)"

(Énfasis añadido).

Así las cosas, si de la transcripción realizada en líneas que preceden, se advierte que las normas del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa vigentes a la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, y siempre que no contravengan lo establecido en ésta y que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio, entonces resulta inconcuso que **es materia exclusiva de las Alcaldías** conocer de las verificaciones en materia de **desarrollo urbano y uso de suelo**, así como **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y aplicar las sanciones que correspondan en materia de uso de suelo**.

En este contexto, si el procedimiento administrativo de verificación (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) incoado a la parte

actora, tiene su origen en la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, entonces es indubitable que para la fecha de su emisión ya se encontraban vigentes la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y por tanto, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya no era competente para ordenar la práctica de una visita de verificación en materia de uso de suelo y desarrollo urbano al establecimiento mercantil del cual es Titular la parte actora, ya que se reitera, dicha facultad es exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que su actuación es ilegal y por ende, lo procedente es declarar la nulidad de la orden de visita en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 31, que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

También resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 69, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobadas en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del año en cita, que dispone:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que facuten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho."

A mayor abundamiento, esta Sala del Conocimiento considera necesario resaltar que si bien es cierto que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, son ordenamientos jurídicos vigentes a la fecha en que se emite el presente fallo, ello no implica que los actos administrativos impugnados se encuentren apegados a derecho, en virtud de que el artículo 14 Apartado A, fracción V y apartado B fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, señala:

"ARTÍCULO 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:"

"A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:"

"(...)"

"V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante, ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en

coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo."

"B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:"

"I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:"

"(...)"

"d) Desarrollo Urbano;"

"(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala).

Por tanto, los actos que constituyen la Litis en la presente controversia son ilegales y por ende, nulos de pleno derecho, en la inteligencia de que se reitera que la autoridad demandada desde el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que entra en vigor la Constitución Política y la Ley Orgánica de las Alcaldías, ambos de la Ciudad de México, ya carecía de facultades para el inicio y substanciación del procedimiento administrativo de verificación en materia de uso de suelo instrumentado a la sociedad mercantil impetrante, por lo expuesto a lo largo de este fallo.

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que la orden de visita de verificación de diecisiete de febrero de dos mil veinte es ilegal al haberse emitido por una autoridad incompetente para ello, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de ésta emana, consistente en el acta de visita de verificación de dieciocho de febrero del año en cita es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el tercer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Así las cosas y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 102 fracciones III y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3 fracción III, 25 fracción II y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en fecha veintisiete mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

IV.- A continuación, por cuestión de método se aborda el estudio de una parte del segundo agravio, en el cual, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia apelada es ilegal, pues señala que es incorrecto que la A quo haya determinado que carece de facultades para emitir la orden de visita de verificación debatida en materia de desarrollo urbano.

Hace tal afirmación, pues el Juzgador soslayó efectuar una interpretación integral del normativo 53, apartado B, numeral 3, incisos a) y b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, atendiendo a que las

normas jurídicas forman un sistema en el que debe permear una coherencia intrínseca y objetiva en el contenido de los preceptos legales.

Acotado lo anterior, establece que del normativo invocado, se desprende que las Alcaldías y las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, cuentan con una competencia coordinada para realizar visitas de verificación en la indicada materia de desarrollo urbano, e incluso aduce que ello se robustece con los preceptuado en el artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la citada entidad federativa, en relación al artículo Transitorio Sexto de la invocada Constitución local.

En consecuencia, precisa que la Sala natural analizó de manera indebida los preceptos legales en los que sustentó sus facultades la demandada al emitir el acto controvertido, de ahí, estima que el fallo apelado no se encuentra ajustado a derecho.

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son **fundados** al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio integral que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la A quo declaró la nulidad de los actos impugnados, consistentes en la orden y acta de visita de verificación relativos al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haber considerado que la autoridad demandada carece de facultadas para emitir la orden de visita de verificación debatida del diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Habida cuenta que, desde el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando entró en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, conforme a su normativo Transitorio Primero, las visitas de verificación en materia de desarrollo urbano, es una facultad exclusiva de las Alcaldías, conforme a los artículos 30, 32, fracción VIII y el Transitorio Segundo, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta localidad.

Determinación, como acertadamente lo sostiene la autoridad recurrente no se encuentra ajustada a derecho, pues lo cierto es que, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, si cuenta con competencia para emitir la orden de visita de verificación debatida del diecisiete de febrero de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

Esto es así, ya que el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al que hace referencia la inconforme, establece que las personas titulares de las Alcaldías de esta entidad federativa, se encuentran facultadas para que de manera coordinada con las diversas autoridades que integran al Gobierno de esta localidad, emitan órdenes de visita de verificación en diversas materias, entre ellas en desarrollo urbano, con la finalidad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas, y para que en su caso, impongan las sanciones que correspondan, para mayor referencia se reproduce el normativo en comento, veamos:

Artículo 53

Alcaldías

....

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

...

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

...

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

....

En relación a lo anterior, el artículo Transitorio Trigésimo de la normatividad citada, dispone en la parte que interesa que, los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución local, continuarán aplicándose hasta en tanto inicie la vigencia de aquellos que los sustituya, siempre que no contravengan la legislación citada, como se aprecia de su contenido a continuación:

Trigésimo.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

Conforme a las disposiciones jurídicas que han sido señaladas, se advierte con certera claridad que a la fecha la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como el Estatuto Orgánico de dicha

entidad de gobierno, se encuentra vigentes y por tanto cobran aplicabilidad, lo que evidentemente fue soslayado por la A quo, al no haber realizado un estudio integral del contenido de los normativos a los que se ha hecho referencia, en concreto de que en términos de la propia Constitución Política de la Ciudad de México, se desprende la competencia para que autoridades de la indicada localidad emitan órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, como la ahora debatida.

Con base en lo anterior, el hecho de que dicho acto se haya dictado el diecisiete de febrero de dos mil veinte, cuando haya habido adquirido vigencia en la Ciudad de México la invocada Constitución Política, ello no debe ser entendido en el sentido de que la autoridad demandada no cuenta con competencia para ello, dado que se trata de una facultad coordinada entre las Alcaldías y las autoridades de esta entidad federativa, como se ha demostrado.

De esa manera, la autoridad, hoy recurrente, acredita de forma debida su competencia para emitir la orden de visita de verificación impugnada, al haber citado en el propio acto el normativo 14, apartado A, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de esta localidad, y el artículo 25, apartado B, sección segunda, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la mencionada entidad de gobierno, los que resulta conveniente conocer su contenido, veamos:

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

...

c) Desarrollo Urbano;

...

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

...

Estatuto Orgánico la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:

...

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...
Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del
Ámbito Central, es competente para:

- I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;
- II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

...

De las reproducciones que anteceden, se desprende que el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si cuenta con las facultades para emitir la orden de visita de verificación debatida en materia de desarrollo urbano, atribución que en atención a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México se trata de una facultad coordinada, dado que el ejercicio de dicha atribución no es exclusivo de las Alcaldías de esta entidad, pues se insiste, se trata de una atribución coordinada con las autoridades del gobierno de la Ciudad de México.

Y, en el caso en concreto, se ha demostrado que esa facultad se comparte con la autoridad demandada, toda vez que cuenta con la competencia necesaria y suficiente para emitir la orden de visita de verificación impugnada en materia de desarrollo urbano, conforme al normativo 14, apartado A, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa local, en relación al diverso artículo 25, apartado B, sección segunda, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la citada dependencia de gobierno, para lo cual, es preciso tomar como base la naturaleza constitucional coordinada de la indicada atribución, y para cuyo ejercicio se encuentra sujeta a los lineamientos establecidos en otras normatividades de esta localidad, como se ha demostrado.

Bajo tales precisiones, se concluye que la sentencia apelada resulta ilegal, toda vez que la A quo no analizó de manera correcta el contenido de los normativos en los cuales, la demandada fundamentó su competencia en el acto debatido, tal y como la autoridad inconforme lo acredita en la parte a estudio del segundo agravio, y en consecuencia, quedan sin materia las demás manifestaciones señaladas en el recurso de apelación **RAJ. 34503/2021**, siendo lo procedente **REVOCAR** el fallo de mérito, y en sustitución de la primera instancia se dicta una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos:

V.- Este Pleno Jurisdiccional, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones, ténganse como si a la letra se insertasen los numerales 1, 2 y 3 del capítulo de Resultandos de esta resolución, en donde se describieron los actos impugnados y se efectuó la relatoría cronológica de las actuaciones del presente asunto.

VI.- Previamente al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de Juzgador, procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la demandada, como aquellas que se actualicen de oficio, atendiendo a que su estudio preferencial es necesario, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público, y por lo tanto, de pronunciamiento previo.

Del análisis realizado al oficio de contestación a la demanda, se aprecia que la autoridad demandada formula como primera causal de improcedencia, la actualización de la hipótesis prevista en el normativo 92, fracción XI, de la Ley de la materia, dado que la orden y acta de visita de verificación controvertidas, señala son actos que se encuentran sujetos a una posterior calificación, de ahí que no sean impugnables ante este Órgano Jurisdiccional.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, toda vez que la autoridad demandada, pasa desapercibido que la orden de visita de verificación controvertida de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, relativa al expediente ||Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX puede ser impugnada válidamente ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de su existencia, sin que tuviera que esperar hasta que la autoridad competente emitiera la resolución con la que culminara el referido procedimiento.

Además, es preciso destacar que el demandante no controvierte de manera aislada el acta de visita de verificación del dieciocho de febrero de dos mil veinte, pues ésta deriva de la señalada orden de visita de verificación, la cual, como se ha sostenido, resulta correcto que el accionante la controvierta si estima que tal acto irroga perjuicio a sus derechos, tal y como acontece en el presente asunto, de ahí, lo infundado de la causal a estudio.

4/6



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Robustece a lo precedente, el criterio jurisprudencial S.S./J. 11, dictado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa en noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Época Tercera, cuya voz y texto disponen:

"ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.- Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva."

En la segunda causal de improcedencia planteada en el oficio contestatorio, la autoridad demandada establece que la parte actora no acredita el interés legítimo conforme al normativo 39, párrafo primero, en relación al dispositivo 92, fracción VI, de la Ley que rige a este Tribunal, y por tanto, aduce que la orden de visita de verificación impugnada no causa afectación a la esfera de derechos del demandante.

Causal de improcedencia que este Cuerpo Colegiado, considera **infundada** pues en términos del normativo 39, primer párrafo, de la Ley de la materia, basta con que el accionante acredite el interés legítimo, el cual, se demuestra con cualquier documento que pueda afectar a sus derechos, y en el caso en concreto, se estima que la persona moral actora acredita de forma correcta tal interés con la emisión de la orden de visita de verificación controvertida, al apreciarse que dicho acto se encuentra dirigido al nombre del Representante Legal de ésta.

En ese tenor, se considera correcto y procedente que el demandante haya instado acción ante este Órgano Jurisdiccional, al estimar que la indicada orden afecta de forma directa a sus intereses, de acuerdo al contenido de su escrito inicial de demanda y conforme a las pruebas exhibidas en los autos, lo que será analizado al entrar al estudio del fondo del asunto.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial 2a./J. 142/2002, sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, página 242, cuya voz y texto disponen:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Y, en la tercera causal de improcedencia expuesta en el oficio contestatorio, la demandada señala que en atención al objeto y alcance de la orden de visita de verificación impugnada, la parte actora no acredita el interés jurídico al haber sido omisa en exhibir el documento idóneo con el que demuestre el cumplimiento a las disposiciones legales a revisar, que prevé el *Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac(sic)*, en consecuencia, considera que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, conforme al normativo 92, fracción VII, de la Ley de la materia.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, pues contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la parte actora acredita de forma correcta el interés jurídico, en términos del normativo 39, segundo párrafo, de la Ley de la materia, el cual, establece que en aquellos casos cuando se pretenda obtener una sentencia favorable en el fondo que permita realizar actividades reguladas, se debe demostrar el derecho subjetivo mediante el documento que confiera la titularidad correspondiente, como se aprecia de su respectiva reproducción:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 14 -

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En ese contexto, tomando en cuenta que la orden de visita de verificación impugnada se encuentra dirigida al establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.", ubicado en [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se estima que la parte actora acredita el indicado interés jurídico, con el Aviso para Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que versa respecto al establecimiento indicado en el cual, se indica como actividad comercial a explotar "minisúper y/o tienda de abarrotes".

Giro, que corresponde con el detectado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, mediante la ejecución del acta de visita de verificación del dieciocho de febrero de dos mil veinte, como se aprecia de su estudio en los autos. Además, tal derecho subjetivo se sustenta en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con fecha de expedición del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, con número folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se aprecia en la mencionada acta, pues dicha documental fue exhibida durante la diligencia de la misma, respecto de la cual, el señalado Personal precisó que tiene permitido la zonificación HC2/40/B, destacando el giro de "minisúper", esto en atención a que la orden de visita de verificación debatida versa en materia de desarrollo urbano.

Sin que pase desapercibido, que tal documento fue exhibido en copia simple, empero, como un hecho notorio de la consulta que se realiza al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, a través del portal internet <http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/index.php/programas-de-desarrollo/programas-delegacionales>, en concreto a la parte relativa del Plano de Divulgación del indicado Programa, se desprende que en el lugar visitado se indica como zonificación la ya señalada, y para mayor referencia se realiza la digitalización en mención:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Y en relación a lo anterior, del análisis efectuado al indicado Programa en específico al apartado de "*Distribución de Usos de Suelo*", se desprende en la colonia en la cual se encuentra ubicado el lugar visitado le corresponde el indicado uso de suelo habitacional con comercio, y a su vez del estudio que se lleva a cabo a la parte correspondiente de los "*Usos en Suelo Urbano*", se aprecia que entre las actividades mercantiles permitidas destaca "*minisúper, misceláneas y tiendas de abarrotes*"

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio I.3o.C.26 K (10a.), emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de dos mil trece, Libro XVIII, Tomo 3, página 1996, que al tenor dice:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.- Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en

2/8

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 34503/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-22418/2020

- 15 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado."

Así las cosas, queda plenamente demostrado que la parte actora acredita de manera correcta el interés jurídico que le asiste, conforme a lo exigido en el normativo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, es infundado lo expuesto por la demandada en la causal que nos ocupa.

Sin más causales de improcedencia por analizar que hayan sido formuladas por la autoridad demandada, como tampoco se desprende la actualización de alguna de manera oficiosa, no se sobresee el presente juicio.

VII.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que ha quedado debidamente precisado en el Resultando 1 de esta resolución.

VIII.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes en la demanda y contestación de la demanda, así como la valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en

la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de fondo del asunto.

Por cuestión de estudio preferente, en relación al vínculo en su contenido se analizan de manera conjunta los conceptos de nulidad tercero y cuarto del escrito de demanda, en los cuales, medularmente la parte actora sostiene que los actos controvertidos trasgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, en términos del normativo 16, de la Constitución General, en relación a los dispositivos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Habida cuenta que, la autoridad demandada carece de facultades para emitir la orden de visita de verificación debatida, pues la verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, corresponde a una atribución exclusiva de las Alcaldías de esta localidad, y por tanto, considera que con ninguno de los preceptos legales citado por la demandada en el propio acto, acredita de manera correcta su competencia, en consecuencia, afirma que resulta ilegal como aquellos actos que derivan de ésta al ser fruto de un acto viciado de origen.

Al respecto, la autoridad en el oficio de contestación a la demanda, sostiene la legalidad del acto debatido al señalar que si cuenta con las facultades necesarias para emitir y ejecutar actos en materia de desarrollo urbano, como indica, se desprende del normativo 53, apartado B, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación a los demás dispositivos citados en la propia orden de visita de verificación impugnada.

Este Pleno Jurisdiccional, considera **infundado** lo expuesto por la parte actora, pues contrario a lo que sostiene, lo cierto es que, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, si cuenta con competencia para emitir la orden de visita de verificación debatida del diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Esto es así, ya que el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que las personas titulares de las Alcaldías de esta entidad federativa, se encuentran facultadas para que de manera coordinada con las diversas autoridades que integran al Gobierno de esta localidad, emitan órdenes de visita de verificación en diversas materias, entre ellas en desarrollo urbano, con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

finalidad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas, para que en su caso, impongan las sanciones que correspondan, para mayor referencia se reproduce el normativo en comento, veamos:

Artículo 53
Alcaldías

....

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

...

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

...

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

....

En relación a lo anterior, el artículo Transitorio Trigésimo de la normatividad citada, dispone en la parte que interesa que, los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución local, continuarán aplicándose hasta en tanto inicie la vigencia de aquellos que los sustituya, siempre que no contravengan la legislación citada, como se aprecia de su contenido a continuación:

Trigésimo.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

Conforme a las disposiciones jurídicas que han sido señaladas, se desprende con certera claridad que a la fecha la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como el Estatuto Orgánico de dicha entidad de gobierno, se encuentra vigentes y por tanto cobran aplicabilidad, toda vez que en términos de la propia Constitución Política de la Ciudad de México, se advierte la competencia para que autoridades de la indicada localidad emitan órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, como la ahora debatida.

Pues, ello corresponde a una facultad coordinada entre las Alcaldías y las autoridades de esta entidad federativa, como se ha demostrado, una vez acotado lo anterior, la autoridad demandada acredita su competencia con el normativo 14, apartado A, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de esta localidad, y el artículo 25, apartado B, sección segunda, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la mencionada dependencia de gobierno, que citó en la propia orden de visita de verificación debatida, los que resulta conveniente conocer su contenido, veamos:

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

B. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

...

d) Desarrollo Urbano;

...

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

...

Estatuto Orgánico la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:

...

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

...

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

...

De las reproducciones que anteceden, se desprende que el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si cuenta con las facultades para emitir la orden de visita de verificación debatida en materia de desarrollo urbano, atribución que en atención a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México se trata de una facultad coordinada, dado que el ejercicio de dicha atribución no es exclusivo de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 17 -

Alcaldías de esta entidad, pues se insiste, se trata de una atribución coordinada con las autoridades del gobierno de la Ciudad de México.

Y, en el caso en concreto, se ha demostrado que esa facultad se comparte con la autoridad demandada, toda vez que cuenta con la competencia necesaria y suficiente para emitir la orden de visita de verificación impugnada en materia de desarrollo urbano, conforme al normativo 14, apartado A, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa local, en relación al diverso normativo 25, apartado B, sección segunda, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la citada entidad de gobierno, de ahí que, sea incorrecto lo sostenido por el demandante en los conceptos de nulidad tercero y cuarto.

Ahora bien, en los conceptos de nulidad primero y segundo del escrito de demanda, que se estudian conjuntamente por la similitud en sus razonamientos, en los cuales, la parte accionante señala que la orden de visita de verificación impugnada vulneró lo establecido en los artículos 2, fracciones X, XII, XIII BIS, 3, 5, 6, fracciones II, VII, IX y X, 7, fracciones III y IV, 24, 25, 35 y 98, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues si bien, señaló que a través de dicho acto se llevaría a cabo la revisión del cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac.

Empero, resalta que la demandada no distinguió a qué Programa se refería, pues arguye la actora que existe uno parcial y otro derogado, y cuya omisión la deja en un estado de incertidumbre e indefensión al trasgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica. Además, estima que la demandada al haber indicado en el acto debatido, que con motivo de la verificación del citado Programa se *"...permite disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual, es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población..."*, ya se resolvió que eso acontece en el lugar visitado, sin que se cumpliera con una debida fundamentación y motivación en inobservancia a los normativos 14 y 16, de la Constitución General.

Sigue manifestando, que se desconoce el derecho adquirido con el que dice, cuenta para la explotación de la actividad mercantil que realiza en el lugar que defiende, dado que en términos de la Ley de Desarrollo Urbano local, obtuvo el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, de fecha

dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en cuyo documento se permite el uso y aprovechamiento del giro de minisúper, mismo que fue convalidado a través del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y este último indica se expidió en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.

Y, con base en la indicadas documentales afirma, que desde el año dos mil diecisiete ha venido operando de manera continua e ininterrumpida el indicado giro en el lugar visitado, pues considera que ha ejercitado un derecho adquirido respecto a la zonificación aplicable que le fue autorizada, y no considerarlo así, señala se traduce en una violación a los artículos 2, fracciones VI y VII, y 45, de la Ley de Desarrollo Urbano local, como a los normativos, 6, fracciones II, VIII y IX, 7 fracciones II y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demandada, sostiene la legalidad de los actos impugnados, al señalar que en la orden de visita de verificación se estableció de manera específica el objeto y alcance de la misma, además, precisa que la simple emisión de dicha orden, no significa que se desconozca o se trasgredan derechos adquiridos de los particulares.

Pues, destaca que la finalidad de la práctica de la visita de verificación, es corroborar que en el lugar previamente identificado en la respectiva orden, se cumpla con las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano, lo cual, expone será determinado en el momento cuando se dicte la resolución correspondiente, y por tanto, considera que en los actos debatidos no se vulnera el normativo 16, de la Constitución General, siendo lo procedente es reconocer la validez de los mismos.

Manifestaciones que a juicio de este Cuerpo Colegiado, son **infundadas** pues del estudio que se efectúa a la orden de visita de verificación debatida en los autos, se aprecia que la autoridad, como objeto de la misma señaló lo siguiente:

"...La presente orden tiene por **OBJETO** que el Personal Especializado en Funciones de Verificación **COMPRUEBE QUE EN EL INMUEBLE UBICADO EN** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CON DENOMINACIÓN **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **SE CUMPLA CON LA ZONIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO PERMITIDO EN EL "Programa**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación
Tláhuac"(sic)".**

Sin que en su caso, le irroque perjuicio alguno a la parte actora en la forma bajo la cual, la autoridad demandada citó el Programa Delegacional a verificar en el acto controvertido, pues pasa desapercibido que en atención al principio de publicidad de las normas, el cual implica que una vez cumplido el requisito formal en relación a que cualquier norma una vez que sea publicada en el medio de difusión local, adquiere obligatoriedad para quienes es aplicable.

Bajo tal consideración, tenemos que en el caso concreto, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, como se observa de la simple consulta que se efectúa al mismo, mediante el respectivo portal de internet a través del link http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/PDDU_Gacet as/2 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y con lo cual, se considera que ya es un hecho conocido y obligatorio.

Habida cuenta que, con su publicación en el medio de difusión local, se entiende que llega al conocimiento de cualquier persona obligada a cumplir con su contenido, pues es cuando adquieren sus efectos vinculantes, es decir, la obligación de respetar y acatar lo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac.

Ilustra a lo precedente aplicado por analogía, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 169/2004, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil cuatro, Tomo XX, página 389, cuya voz y texto dispone:

"LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.- Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es "para su debida aplicación y observancia", en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es "para su mayor difusión", de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis

teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa."

Por tanto, se estima correcto los términos bajo los cuales la autoridad demandada citó en la orden de visita de verificación impugnada el Programa Delegacional a verificar, sin que esté de más señalar que a la fecha no existe en la página de internet de la Alcaldía Tláhuac, alguna publicación en el que se señale que el mencionado Programa haya sido derogado.

Del mismo modo, es incorrecto lo sostenido por la demandante en el sentido de que, la autoridad al señalar en la orden de visita de verificación impugnada que se "...*permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población...*", ya ha resuelto en su perjuicio, manifestación que resulta incorrecta, para lo cual es necesario establecer que la autoridad señaló de manera debida y delimitada el objeto de la misma, lo que ya ha sido transcrito con antelación en el presente Considerando de este fallo.

Y, de lo que, se desprende con certera claridad que la autoridad demandada fue específica en señalar las cuestiones del "*Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac del Distrito Federal(sic)*", a revisar en la orden de visita de verificación controvertida, esto es, la zonificación y aprovechamiento, con lo cual, se concluye que delimitó las obligaciones a verificar en materia de desarrollo urbano en términos del citado Programa. Asimismo, la demandada estableció en dicho actor en la parte del alcance las cuestiones a revisar, y además señaló los documentos que el visitado podía exhibir, todo esto en relación al propio objeto de dicha orden, y para mayor certeza jurídica se transcribe de manera textual la parte relativa al alcance, veamos:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 19 -

Y por **ALCANCE** comprobar lo siguiente:

- 1.- El aprovechamiento observado en el inmueble
 - 2.- La actividad observada al interior del inmueble.
 - 3.- Las mediciones siguientes:
 - a) Superficie total del predio.
 - b) Superficie destinada para el aprovechamiento observado en el interior del inmueble.
 - 4.- Si el inmueble cuenta con área libre frontal.
 - a) Distancia de alineamiento al parámetro de la edificación.
 - b) Aprovechamiento de esa área libre.
 - c) Superficie de esa área libre frontal.
 - 5.- Dimensiones (metros lineales) del frente o frentes del inmueble hacia la vialidad o vialidades.
- Para el cumplimiento del objeto y el alcance, el visitado debe exhibir:
- A.- Certificado de zonificación conforme el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
 - I.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o.
 - II.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital o;
 - III.- Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.
 - IV.- Aviso de apertura emitido por autoridad competente que ampare la legalidad del funcionamiento y aprovechamiento del suelo en el inmueble objeto de la presente visita.

...

Y, lo anterior fue ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, a través del acta de visita de verificación del dieciocho de febrero de dos mil veinte, y será la autoridad competente quien resuelva lo que en derecho corresponda a través de la emisión de la resolución que ponga fin al respectivo de procedimiento de verificación, conforme al normativo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa local, mismo que se transcribe para mayor referencia:

Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada; en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Bajo ese línea de pensamiento, es incorrecto que la demandada haya resuelto desde la orden de visita de verificación sin la debida fundamentación y motivación, pues lo ejecutado en el acta de visita de verificación señalada, en atención al objeto y alcance de la orden correspondiente, se encuentra sujeto a una posterior calificación, aunado a que, del estudio realizado a la referida visita de verificación, no se

desprende que la demandada en el lugar visitado que defiende el accionante se haya impuesta alguna medida preventiva.

Con base en lo anterior, de ninguna manera se trasgrede el derecho adquirido que dice tener la parte actora en relación al uso y aprovechamiento para la explotación de la actividad mercantil de minisúper en el lugar visitado, pues el hecho de que la accionante cuente con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que obra agregado en los autos.

Y, además tenga el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que fue exhibido durante la ejecución de la visita de verificación en copia simple y cuyas características de tal acto que se circunstanciaron en la respectiva visita de verificación, que han sido consultados como un hecho notorio a través las páginas de internet correspondientes, como ha quedado asentado en la parte final de Considerando VI de esta resolución, que deben tenerse como si a la letra se insertasen para evitar ociosas repeticiones.

Sin embargo, ello no genera la ilegalidad de la orden de visita de verificación impugnada, pues como se ha señalado, será la autoridad competente en ejercicio de sus facultades, quien en atención al objeto y alcance de la misma, y de acuerdo a las circunstancias particulares y los elementos de prueba correspondientes, determine si en el lugar visitado se respeta la zonificación y uso de suelo aplicable conforme al tantas veces referido Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tláhuac.

En ese orden de ideas, con la emisión de los actos controvertidos, no se trastocan los derecho adquiridos respecto a la actividad explotada en el lugar visitado, que dice tener la parte actora, pues no considerarlo así, se estaría prejuzgando respecto a la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa, y coartando el ejercicio de su actividad de verificación, dado que ella será quien emita la determinación correspondiente.

Máxime que, la finalidad de ello, es advertir que en los lugares visitados aún y cuando se cuente con la documentación respectiva, en los cuales sustente el ejercicio de una actividad el gobernado, empero, ello es susceptible de revisión por parte de la demandada cuando lo estima necesario, para constatar que en efecto, se respetan la autorizaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conferidas en tales documentos al tratarse de una atribución discrecional de la demandada.

Máxime que, como se ha indicado, en el acta de visita de verificación no se ordenó la imposición de alguna medida preventiva o sanción respecto a lugar visitado, y por tanto, será la autoridad competente quien efectúe la calificación de la misma en relación al contenido de la orden de visita de verificación impugnada, en consecuencia, son infundadas las manifestaciones planteadas por la parte actora, pues no demuestra de modo alguna que los actos debatidos sean ilegales.

Así las cosas, conforme a los fundamentos y motivos expuestos, se reconoce la **VALIDEZ** de la orden y acta de visita de verificación relativos al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con fundamento en el normativo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada una parte del segundo agravio, quedando sin materia las demás manifestaciones expuestas por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 34503/2021**, de acuerdo a lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio número **TJ/I-22418/2021**, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su apoderada legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- No se sobresee el juicio atento a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO.- Se reconoce la validez de la orden y acta de visita de verificación relativos al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a los fundamentos y motivos señalados en el Considerando VIII de este fallo.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 34503/2021**.

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.